



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1837
Radicado	05266 40 03 003 2020 00679
Proceso	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante (s)	MAURICIO ORLANDO JARAMILLO BUITRAGO
Demandado (s)	MARÍA EUGENCIA RIOS SANTA, LUIS EDUARDO, CARDENAS GUTIERREZ, HEREDEROS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA LUCÍA GUTIERREZ DE CÁRDENAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Por reparto correspondió a este despacho demanda de prescripción de hipoteca, presentada por MAURICIO ORLANDO JARAMILLO BUITRAGO en contra de MARÍA EUGENCIA RIOS SANTA, LUIS EDUARDO, CARDENAS GUTIERREZ, HEREDEROS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA LUCÍA GUTIERREZ DE CÁRDENAS.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 C.G.P. inciso 2º:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Según el artículo 28 numeral 7º del C.G.P. cuando se ejerciten derechos reales es competente de modo *privativo* el juez del lugar de ubicación de los bienes:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el presente caso se intenta la extinción de un gravamen hipotecario, - derecho real, de los cuales nacen las acciones reales, artículo 664 y 665 C. Civil- sobre un bien ubicado en el Municipio de Medellín, ver hecho segundo

de la demanda, por lo tanto, el juez con competencia para conocer del asunto es el Juez con sede en el Municipio de Medellín¹.

Aparte de lo anterior, y con el único y exclusivo fin de alejar y conjurar la confusión que asiste al apoderado del demandante, respecto del conocimiento que se debe tener de los factores de competencia cuando resulte relevante el domicilio de las partes, se tiene que el artículo 28 Nral. 1º C.G.P. establece la competencia por el factor territorial, esto es, la sede del despacho que debe asumir el conocimiento del asunto, dicha norma consagra lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”. Negrillas y subrayas del despacho.*

En razón a lo anterior no aparece elemento alguno que indique competencia territorial en el Municipio de Envigado y por lo tanto se hace obligado remitir las diligencias al juez competente según lo informado en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso declarativo de extinción de gravamen hipotecario por prescripción, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior de Medellín, M. Luis Enrique Gil Marín, Rad. 2019-00358-00-17 de octubre de 2019

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fff96a096e1e91ffa59915dcba7037d325e6dbbf1fc463c6be52ec427011d
8

Documento generado en 02/12/2020 04:20:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>